

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 079-02

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PUBLICA PARA DICTAR LA NORMA QUE REGLAMENTA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LOS USUARIOS DE ESTOS SERVICIOS Y LA PUBLICACIÓN DE SUS OFERTAS, CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR EL DERECHO DE LOS USUARIOS A ELEGIR LIBREMENTE.-

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, a través del Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, y el artículo 13 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la información constituye un derecho inherente a la persona;

CONSIDERANDO: Que a través del derecho de la información se busca garantizar que las personas tengan “la libertad de buscar, *recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección¹”

CONSIDERANDO: Que el derecho de la información ha sido catalogado por la Organización de las Naciones Unidas como “un derecho fundamental del hombre y **piedra de toque de todas las libertades**²” ;

CONSIDERANDO: Que el derecho a la información “es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento³”, por lo cual a

¹ Artículo 13 inciso I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Resolución de la Organización de las Naciones Unidas – O.N.U.- No. 59 de fecha 14 de diciembre de 1946.

³ Doriz Réniz Caballero, Los Derechos de la Información y de la Comunicación, página 19, Konrad Adenauer Stiftung, AIDIC, Pontificia Universidad Javeriana, 2002.

“toda persona se le debe la información de la verdad como exigencia de su ser personal⁴”;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo antes expuesto se define el derecho de la información como aquel ***derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente***, es decir, **que a partir de la información se conforman los valores, las creencias y los conocimientos, y de la suma de esos valores, creencias y conocimientos se suele derivar la conducta⁵;**

CONSIDERANDO: Que el derecho a la información resulta ser uno de los pilares en los cuales se sustenta el derecho de los consumidores, sea de productos o de servicios; que dentro de ese contexto es definido como el derecho del consumidor a recibir de los proveedores toda la información necesaria para hacer una elección y, en consecuencia, un uso o consumo luego de haber sido adecuadamente informado sobre los productos y/o servicios ofertados;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el derecho al consumidor ha sido definido como “el conjunto de normas o reglas orientadas a garantizar la protección del consumidor, *ya sea antes de su compromiso, ya sea en las condiciones de ese acuerdo, o en la ejecución misma del contrato⁶”;*

CONSIDERANDO: Que se ha generalizado a nivel mundial, la promulgación de leyes específicamente encargadas de la protección de los consumidores, no obstante lo cual, nuestro país no cuenta aún con un marco legal general dedicado a la protección de los consumidores, entre los cuales se encuentran los usuarios de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye una norma legal especial, referida al sector de las telecomunicaciones, que contiene principios y reglas tendentes a defender a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la concepción de usuario de los servicios de telecomunicaciones (establecida en el artículo 1 de la Ley No. 153-98) incluye el concepto de consumidor, el cual implica la acción de adquirir o recibir un producto o servicio para satisfacción de sus necesidades sociales y humanas, tanto mediatas como inmediatas⁷;

⁴ Caballero, Doris Réniz, Los retos del derecho a la información en el siglo XXI, conferencia dictada en el primer congreso centroamericano de derecho a la información realizado en San José, Costa Rica.

⁵ Montaner, Carlos Alberto, Estudios básicos de Derechos Humanos III, IIDH y Comisión de la Unión Europea, Primera Edición, San José, 1995.

⁶ Vocabulario jurídico, Henri Capitant. Editorial Temis. 1995. Pág. 210.

⁷ G. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 1997, 25 a Edición.

CONSIDERANDO: Que en adición a la existencia de normas tendentes a defender a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, dentro del ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones a nivel nacional (Ley No. 153-98) se encuentran disposiciones como las contenidas en la letra a) del artículo 78 de dicha Ley, las cuales otorgan a esta entidad, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, amplia facultad reglamentaria para dictar las normas, tanto de alcance general como de alcance particular, que estime necesarias a fin de lograr los objetivos de interés público y social de la referida Ley; entre los cuales se encuentra la tutela al derecho del usuario de los servicios de telecomunicaciones a elegir la prestadora que a su criterio le convenga, como una garantía de interés público y social;

CONSIDERANDO: Que entre los principios generales en que se fundamenta la protección de los usuarios en el contexto de la Ley No. 153-98 se encuentran los siguientes: continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia, este último de singular importancia en el tema que nos ocupa, ya que consiste en que ***las operadoras ofrezcan el servicio de tal manera que, todos los potenciales usuarios puedan tener conocimiento previo, de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones, conforme dispone el artículo 1 de dicha Ley;***

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley No. 153-98 consagra reglas directas para proteger a los usuarios, así como normas para promover la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, ya que en la medida en que el mercado de estos servicios se haga más competitivo produce beneficios a los usuarios o consumidores de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que al efecto, entre los objetivos de interés público y social de la Ley No 153-98 se encuentra, la garantía de libre acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, *en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información, contemplada como el acceso al servicio en sí, y como el derecho que tiene el usuario a elegir el prestador que a su criterio le convenga*, de conformidad con el inciso iii) del literal a) y literal c), respectivamente, del artículo 3 de la referida Ley No. 153-98, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que para que el usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones pueda hacer una libre y sana elección de la prestadora y el servicio que a su criterio le convenga, en ejercicio de los derechos resguardados en la Ley No. 153-98 antes mencionados, el Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su artículo 1 establece entre los derechos de los usuarios, ***el derecho a recibir de las prestadoras de servicios públicos de***

telecomunicaciones, en todo momento información clara y detallada acerca de los servicios ofrecidos y tarifas vigentes, así como los diferentes planes y opciones de servicios disponibles, a fin de que los usuarios dispongan de toda la información necesaria para que sus decisiones de consumo sean tomadas en base a información cierta;

CONSIDERANDO: Que, al mismo tenor, se aborda con mucho asidero el tema del derecho de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, a la información de los productos y servicios que ofrecen las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, en una de las ponencias presentadas en el II Encuentro Iberoamericano de Operadores y Consumidores de Servicios de Telecomunicaciones, celebrado en Madrid, en noviembre de 2001, al exponerse que **“los usuarios de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a recibir información sobre los mismos y ésta debe ser clara, completa, verdadera, suficiente y que se entregue en el momento oportuno, permitiendo que se puedan establecer reglas de juego claras entre el consumidor y el operador, que se debe cuidar que la publicidad de los servicios no induzca a error o engaño al consumidor”**⁸;

CONSIDERANDO: Que para que una persona física o moral pueda recibir un servicio de telecomunicaciones requiere estar conectado a las redes de las prestadoras, para lo cual es necesario suscribir el correspondiente contrato de prestación de servicios, que es una convención resultante del acuerdo de voluntades (prestadora y usuario), que tiene por efecto crear obligaciones; que en el caso que nos ocupa, y entre otras obligaciones, esencialmente consistirían, por parte de la prestadora, en proveer el servicio convenido y asegurar la continuidad, igualdad y generalidad de las prestaciones asumidas y del usuario de pagar la remuneración correspondiente;

CONSIDERANDO: Que al efecto, **esta manifestación de voluntad debe ser libre, debe existir y ser sana** como condiciones “sine qua non” para la validez del contrato, de conformidad con las disposiciones de nuestro Código Civil; las cuales imperan y se les oponen a los co-contratantes en la formación de estos actos jurídicos;

CONSIDERANDO: Que cuando la voluntad existe, su eficacia está sometida a la ausencia de vicios del consentimiento, identificados en nuestro Código Civil en el artículo 1109, como el error, la violencia y el dolo, **definiéndose el error como la opinión contraria a la realidad**⁹;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se han establecido medidas tendentes a proteger que la manifestación de **“voluntad de los consumidores sea clara y**

⁸ Collado, Claudia, Los derechos del Consumidor de Telecomunicaciones en América Latina, Ponencia presentada en el II encuentro Iberoamericano de Operadores y Consumidores de Servicios de Telecomunicaciones (Madrid, noviembre de 2001).

⁹ Courbe, Patrick, Introduction Générale au droit, mementos dalloz, troisieme edition, 1992.

libre, para lo cual han recurrido a requerir a los prestadores y/o vendedores información sobre las características esenciales de los productos o servicios ofertados y hasta imponer a ciertos prestadores un deber de informe y consejo”¹⁰;

CONSIDERANDO: Que, en vista de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo ha constatado que, el *ejercicio libre de un derecho*, como es el de elegir la prestadora y el servicio de telecomunicaciones que a criterio del usuario le convenga, está sustentado no solamente en el derecho a la información, derecho fundamental del ser humano, pilar del derecho del consumidor y garante de una manifestación de voluntad sana y libre, que fue desarrollado previamente, sino también en la libertad de empresa, comercio e industria consagrado en el artículo 8 relativo a los Derechos Individuales y Sociales de la persona humana, de la Constitución de nuestra República, en la medida en que no podrán establecerse monopolios, salvo en provecho del Estado o de instituciones estatales, lo que faculta la posibilidad del consumidor o usuario de elegir entre las distintas alternativas que ofrece el mercado; lo cual no sería posible en un mercado monopólico;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior resulta que, el artículo 8.2 de la Ley No. 153-98 prohíba y condene que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones realicen prácticas **que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección;**

CONSIDERANDO: Que en el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones del **INDOTEL** se han recibido quejas de usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones sobre las publicaciones de las ofertas autorizadas por las prestadoras sobre sus productos y/o servicios, a través de los diversos medios de comunicación, en el entendido de que las mismas no indican su fecha de vigencia, no hacen alusión a las limitaciones y/o restricciones que aplican, ni a las tarifas envueltas; asimismo, se han quejado de que las ofertas han generado errores en sus destinatarios, al indicar que los datos contenidos en la publicidad no corresponden con la realidad, una vez han contratado el servicio.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, los usuarios se han quejado de que al momento de la contratación, las prestadoras no les han suministrado toda la información que el consumidor necesita para efectuar la elección del producto o servicio de telecomunicaciones de que se trate, conforme sus mejores intereses;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior, el **INDOTEL** monitoreó durante un tiempo las publicaciones de las ofertas realizadas por las distintas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en los medios de comunicación escritos, y pudo comprobar que, salvo excepciones, en su mayoría carecían de

¹⁰ Idem anterior.

informaciones que, desde el punto de vista del usuario y/o potencial cliente de esos servicios, fueran relevantes e incidentes en la determinación de su voluntad, al elegir la prestadora y/o producto y/o servicio determinado, así como tampoco se indicaba la vigencia de la oferta y si aplicaban algunas restricciones;

CONSIDERANDO: Que se justifica la intervención del **INDOTEL**, como entidad estatal descentralizada, en el ***establecimiento de condiciones, a fin de que las prestadoras provean información relevante a los usuarios, cuando en el mercado de las telecomunicaciones que ella regula***, no se cumplan algunas de las condiciones que son necesarias para que el mercado asigne eficientemente sus recursos, de forma tal que los consumidores puedan disponer de toda la información necesaria para la toma de decisiones de consumo;

CONSIDERANDO: Que es labor del **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador, intervenir para que las decisiones de consumo de los usuarios y/o clientes de servicios de telecomunicaciones, sean adoptadas en base a información cierta, tomando en cuenta el ***supuesto de información asimétrica*** que se perfecciona “cuando ambas partes están en posición completamente desigual, a la hora de contratar, en cuanto a las condiciones de la operación del producto o servicio”¹¹, como se da en el mercado de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que es propósito del **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones en el país, el establecimiento de reglas destinadas a disciplinar la actividad del suministro de información clara, veraz, suficiente y oportuna, por parte de las prestadoras, en favor de los usuarios de servicios de telecomunicaciones; a los efectos de que, las decisiones de consumo de los usuarios de estos productos o servicios sean ejercidos libremente de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 153-98 y sus reglamentos; procurándose concretar por su intermedio el bien común, es decir, no solo de estos últimos sino también de las prestadoras, en tanto que la reglamentación incentiva la disminución de las diferencias entre ambos agentes, posibilitando la continuidad del desarrollo del sector;

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expuesto es congruente con dos (2) de los objetivos del **INDOTEL**, relativos a: 1) garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y 2) defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes; haciendo cumplir así, las obligaciones correspondientes a las partes, y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan; de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Ley y sus reglamentos, más aún si se toma en consideración que, entre las obligaciones del **INDOTEL** se encuentra, **dictar un Reglamento General del Servicio Telefónico y de otros servicios**,

¹¹ Ariño Ortiz, Gaspar, La regulación Económica, Teoría y Práctica de la Regulación para la Competencia, editorial Abaco de Rodolfo Depalma.

que regule las relaciones entre los concesionarios de esos servicios y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones, de conformidad con el artículo 101.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que es importante resaltar que la Ley No. 153-98 considera una práctica desleal **toda acción deliberada** tendente a perjudicar o eliminar los competidores y/o **confundir al usuario** y/o procurarse una ventaja ilícita, **como la publicidad engañosa o falsa** destinada a impedir o limitar la libre competencia, conforme su artículo 1;

CONSIDERANDO: Que conforme la letra n) del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se entiende por publicidad engañosa **todo tipo de publicidad cuyo contenido induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión al usuario, actual o potencial, en cuanto a las características, condiciones de prestación y comercialización, incluyendo el precio o la calidad del producto o servicio ofrecido, o bien incurra en exageraciones, falsedades en la información necesaria para conocer las propiedades de éste**, sin que la anterior numeración tenga carácter limitativo, sino puramente enunciativo;

CONSIDERANDO: Que se entiende por publicidad engañosa, y así lo ha expresado el Consejo de las Comunidades Europeas, aquella que de cualquier manera, incluida su presentación, o en razón de la inexactitud de los datos sustanciales contenidos en ella, o por su ambigüedad, omisión u otras circunstancias, induce o puede inducir a error a sus destinatarios¹²;

CONSIDERANDO: Que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen la obligación de publicar y exponer al público las tarifas que apliquen en cada servicio, so pena de ser sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley No. 153-98, cuando señala que constituye una falta grave la no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio;

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo antes expuesto, esta entidad entiende que para evitar la tipificación de una práctica desleal, como la publicidad engañosa por parte de las prestadoras de esos servicios, conteste al derecho a la información y los principios y derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones plasmados en la Ley No. 153-98 y en el Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se debe disponer la reglamentación correspondiente que preserve el derecho del usuario de obtener la información, necesaria y veraz, para la elección de la prestadora y el producto y/o servicio que a su juicio le convenga;

¹² Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984.

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias, a fin de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma, y garantizar así la administración y regulación eficiente del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana, entre ellas, medidas tendentes a garantizar los derechos de los usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la letra r del artículo 105 de la Ley No. 153-98, establece que, cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del **INDOTEL**, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y libre competencia garantizados en la referida Ley, podrá ser tipificada como falta muy grave;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Consejo Directivo ha decidido someter al proceso de consulta pública la presente resolución, con la finalidad de recibir del público interesado sus comentarios al respecto; de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo Directivo No. 19-01 del 23 de marzo del 2001;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el el 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones emitido a través de la Resolución del Consejo Directivo No. 001-02 de fecha 11 de enero del 2002;

VISTAS: Las quejas presentadas por usuarios de servicios de telecomunicaciones al Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que, en ejecución del derecho a la información inherente a toda persona y las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y del Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios públicos de Telecomunicaciones, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben suministrar una información clara, veraz, oportuna y suficiente, sobre el producto que comercializan y/o sobre la funcionalidad y operación del servicio que prestan, ya sea en sus ofertas contenidas en circulares, anuncios y/o publicadas en cualesquiera de los medios de comunicación existentes, y al momento de la contratación, sin menoscabo de que la información en las condiciones antes citadas debe fluir de parte de las prestadoras hacia sus usuarios, en todo momento, con la finalidad de que el usuario, cliente o cualquier potencial usuario y/o cliente de los servicios de telecomunicaciones pueda tomar una libre, adecuada y razonable elección sobre la proveedora y/o prestadora y/o los productos y/o servicios que les convengan, así como, para efectuar un uso adecuado de éstos.

SEGUNDO: DISPONER que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben especificar en las ofertas y al momento de la contratación a los usuarios y/o clientes, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) las características de los productos o servicios ofertados;
- b) el valor total del producto o servicio en pesos dominicanos o su modo de fijación, con indicación de los impuestos que apliquen. Las tarifas deberán estar expuestas a la vista del público, a fin de que le permita, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el contrato de compra del producto y/o prestación del servicio;
- c) las condiciones de suministro de los productos o de prestación de los servicios. En el caso de que la compra del producto y/o prestación del servicio se convenga a través de cualquier medio de comunicación y/o fuera de los establecimientos de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, estas últimas deberán proveer al usuario constancia de que el producto y/o servicio le ha sido entregado o prestado, mediante cualquier medio escrito, en el cual pueda consignarse el acuse de recibo por el usuario;
- d) Las modalidades o restricciones que apliquen, como es el caso de que la oferta sea limitada, entre otros.

PARRAFO I: Se deberá indicar además en las ofertas publicitadas a través de cualesquiera de los medios de comunicación existentes en el país, la vigencia de las mismas, es decir la fecha de su inicio y finalización. En caso de que las prestadoras deseen poner término a la oferta con anticipación a la fecha de su finalización, deberán comunicarlo al público a través de los mismos medios utilizados originalmente para introducir la oferta.

TERCERO: DISPONER que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones estarán obligadas a cumplir lo ofertado en la publicidad, en anuncios, circulares u otros medios de comunicación y/o difusión.

CUARTO: DISPONER que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán abstenerse de hacer ofertas que conlleven un cargo automático para el usuario, sin contar con el consentimiento previo del mismo. Tampoco se podrá interpretar el silencio del usuario como aceptación al cargo realizado en su facturación.

QUINTO: DISPONER que en caso de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones extiendan a sus usuarios garantías o cualquier otro título equivalente, deberá indicarse en que consisten las mismas, sus condiciones, forma, plazo y el lugar en que el usuario podrá hacerlas efectivas.

SEXTO: DISPONER que sobre la base de lo establecido en la letra n) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sobre el concepto de la publicidad engañosa sobre los productos o servicios ofertados por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, esta se aplica, de manera no limitativa, para todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión, puedan inducir a engaño, error o confusión al usuario sobre las características, condiciones de prestación, comercialización y operación de los productos y/o servicios de telecomunicaciones.

PARRAFO: DISPONER asimismo que dicha práctica, si es ejecutada por una prestadora de servicios de telecomunicaciones frente a los usuarios y/o consumidores de estos servicios, constituye competencia desleal, por tanto una falta muy grave, sancionable de conformidad con el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEPTIMO: DISPONER que el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente Resolución constituye una falta muy grave, sancionable de conformidad con la citada Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

OCTAVO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución, en un diario de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes sobre su contenido.

PARRAFO: Los comentarios y observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad, dentro del plazo establecido en este artículo, disponiéndose que no se recibirán observaciones ni comentarios una vez expirado dicho plazo. Se dispone, al mismo tiempo, que todas las observaciones y comentarios sean presentadas por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes.

NOVENO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, así como en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, hoy día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina de la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo